

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de abril del dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/3aS/198/2016**, promovido por **RUBÉN TINOCO FERNÁNDEZ**, contra actos del **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de treinta de mayo de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por RUBÉN TINOCO FERNÁNDEZ contra el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, señalando como acto impugnado; "...EL ACUERDO DE 18 DE ABRIL DEL AÑO 2016 dictado dentro del procedimiento administrativo UAI/PA/027/2016-04... (Sic)", en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. En ese mismo auto se negó la suspensión solicitada. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazado que fue, por auto de treinta de junio del dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a Adriana Del Carmen Nájera de Hita, en su carácter de DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, autoridad demandada en el juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes; por último se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por auto de doce de agosto del dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora, su respecto de la contestación de la vista ordenada en relación a la contestación de demanda de la

autoridad demandada.

4.- Mediante auto de doce de agosto del dos mil dieciséis, se declaró precluido su derecho a la parte actora para interponer ampliación de demanda en términos del artículo, 80 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en este mismo auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el dieciséis de febrero del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, a pesar de estar debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no ofrecieron sus alegatos ni de forma verbal o escrita, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo; por lo que se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 17, 19, 23 fracción VI, 22, 40 fracción V, 123 y 124 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 105 segundo párrafo y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que del contenido de la demanda se desprende que la parte actora señaló como acto reclamado el auto de radicación dictado el dieciocho de abril del dos mil dieciséis, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad UAI/PA/027/2016-04.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del procedimiento administrativo de responsabilidad UAI/PA/027/2016-04, documental a la cual se le confiere valor por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto. (fojas 53-135).

Documental en la que corre glosado el acuerdo dictado el dieciocho de abril del dos mil dieciséis (fojas 51-57), por medio del cual la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ordena el inicio del procedimiento administrativo en contra de RUBÉN TINOCO FERNÁNDEZ, al no haber aprobado la evaluación de control de confianza.

IV.- La autoridad demandada DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, compareció a juicio sin hacer valer causales de improcedencia en términos del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

V.- El último párrafo del artículo 76 de la Ley de Justicia

Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley en cita, advierte que respecto al acto reclamado en el juicio a la DIRECTORA DE CONTROL DE CONFIANZA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 76 del ordenamiento legal en cita consistente en que el juicio es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.*

Esto es así, atendiendo a que este cuerpo colegiado debe considerar como **hecho notorio**, que RUBÉN TINOCO FERNÁNDEZ, promovió ante esta instancia, diverso juicio de nulidad en contra de la **resolución dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad UAI/PA/027/2016-04, el cuatro de julio del dos mil dieciséis, por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la cual resolvió procedente del fincamiento de responsabilidad administrativa del elemento policiaco actor**, en su carácter de Policía Segundo, asignado a la Jefatura de la Unidad de Investigaciones dependiente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y consecuentemente su remoción de la relación administrativa sin indemnización, mismo que fue radicado en el expediente TJA/3aS/257/2016, del índice de la Tercera Sala, de ahí que tal actuación pueda introducirse como elemento de prueba en este juicio, sin necesidad de que se haya ofrecido como tal o su existencia haya sido alegada por las partes, atendiendo a que se tiene conocimiento de éste por razón de su actividad jurisdiccional y el mismo se tiene a la vista al momento de dictar el presente fallo.

Documento al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 91 de la ley de la materia, 490



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/198/2016

y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

Así se tiene que el cuatro de julio del dos mil dieciséis, el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dictó resolución definitiva en los autos del expediente administrativo UAI/PA/027/2016-04, en consecuencia el presente juicio ha quedado sin materia, porque a nada práctico conduciría resolver administrativamente el fondo del asunto cuando cambió la situación jurídica de RUBÉN TINOCO FERNÁNDEZ, a quien en términos de la resolución definitiva se resolvió procedente del fincamiento de responsabilidad administrativa del elemento policiaco actor, en su carácter de Policía Segundo, asignado a la Jefatura de la Unidad de Investigaciones dependiente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y consecuentemente su remoción de la relación administrativa sin indemnización.

Esto es, los efectos del acto impugnado consistente en el auto de radicación dictado el dieciocho de abril del dos mil dieciséis, dictado por la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, en el cual se radica el procedimiento administrativo en contra del aquí quejoso, cesaron al momento de que el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, emitió la resolución que culminó el procedimiento administrativo de responsabilidad UAI/PA/027/2016-04.

Por lo que es procedente **decretar el sobreseimiento** del presente juicio respecto del acto reclamado en la de demanda consistente en el auto de radicación dictado el dieciocho de abril del dos mil dieciséis, por la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, en el procedimiento administrativo de responsabilidad UAI/PA/027/2016-04, de conformidad con la fracción II del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo

dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por RUBÉN TINOCO FERNÁNDEZ contra actos del DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, en términos de lo razonado en el considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

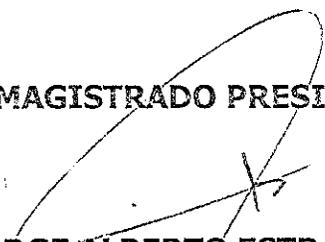
TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; con el voto concurente del Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/198/2016

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3aS/198/2016, PROMOVIDO POR RUBÉN TINOCO FERNÁNDEZ EN CONTRA DE ACTOS DEL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

El suscrito Magistrado comparto en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; no obstante lo anterior, considero que el fundamento legal por el que debe de sobreeserse el presente juicio, es

el artículo 76 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no así la fracción XIII, que establece: "*cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.*"

Pues el supuesto normativo no se adecua a la situación fáctica que nos ocupa, ya que de la misma no se desprende que hayan cesado los efectos del acto impugnado consistente en el acuerdo del dieciocho de abril del año dos mil dieciséis dictado dentro del procedimiento administrativo UAI/PA/027/2016-04, mediante el cual se dio inicio del procedimiento administrativo en contra de RUBÉN TINOCO FERNÁNDEZ al no haber aprobado la evaluación de control de confianza, tan es así que el procedimiento continuó y se emitió una resolución dentro de dicho expediente administrativo el día cuatro de julio de dos mil dieciséis por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la cual se resolvió procedente el fincamiento de responsabilidad administrativa del elemento policiaco actor.

Por lo que en el caso que nos ocupa a consideración de esta Quinta Sala, el fundamento legal es la fracción VIII del Artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece: "*Contra actos consumados de un modo irreparable*". Pues el acto reclamado se encuentra consumado de tal forma que ha existido un cambio en la situación jurídica del actor.

Sirve de orientación la siguiente tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los siguientes datos de registro: Época: Novena Época Registro: 199808, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, Materia(s): Común, Tesis: 2a. CXI/96, Página: 219

CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/198/2016

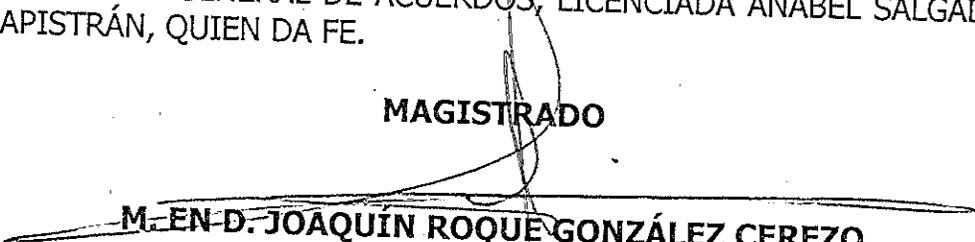
a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

Amparo en revisión 459/96. Eida María Argüello Leal. 6 de noviembre de 1996. Cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, en su ausencia hizo suyo el proyecto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Neófito López Ramos.

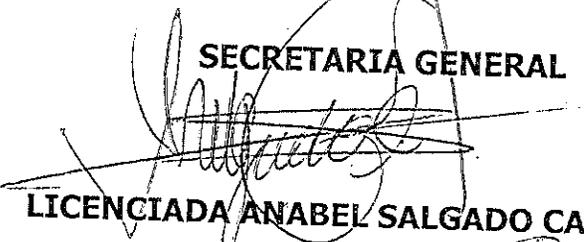
CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULAR DE LA QUINTA SALA; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/198/2016, promovido por RUBÉN TINOCO FERNÁNDEZ, contra actos del DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; que es aprobada en sesión de Pleno del cuatro de abril del dos mil diecisiete.